

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta del accionado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Alejandro Jaramillo.
Accionado	Ministerio de Educación
Radicación	110013110024 2020 00286 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Alejandro Jaramillo, quien actúa en causa propia, en contra del Ministerio de Educación, representada legalmente por su Ministro (a), Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen sus derechos fundamentales derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, el derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio en conjunto con el mínimo vital en el proceso administrativo de convalidación de títulos obtenidos en el exterior. Para fundamentar su solicitud se extrae los siguientes,

1.-HECHOS

*Asegura que el día 23 de marzo de 2019, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Educación Nacional, radiqué una solicitud para dar inicio al trámite de convalidación del título de posgrado de MAGISTER ARTIUM Y ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR, otorgado el día 09 del mes de febrero de 2019 por la UNIVERSIDAD MARIANO GALVEZ DE GUATEMALA, Guatemala a la que se le asignó el radicado número CNV-2019-0004110.

*Dijo que culminadas todas y cada una de las etapas del proceso de convalidación, el día 22 de abril del año 2020 le fue notificada la Resolución de Convalidación No. 006377 emitida el 22 de abril del mismo año, por medio de la cual la Entidad Administrativa procedió a negar la solicitud de convalidación.

*Manifestó el día 26 de mayo de 2020 fue interpuesto mediante la plataforma de completitud documental un Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación ante el Ministerio de Educación Nacional (Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la de la Calidad de la Educación Superior), el cual fue identificado con el radicado No. 2020-ER-113248.

*Señaló que, ante la falta de respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional en cuanto al proceso de resolución de la solicitud de reposición allegada, el día 29 de julio de 2020 radico un Derecho de Petición a través de la plataforma de completitud documental con el radicado no. 2020ER-168586.

*Adujo que, a la fecha de radicación e interposición de la presente Acción de Tutela, el Ministerio de Educación Nacional mediante oficio de fecha 14 de agosto de 2020 emitió una respuesta la cual no resuelve las peticiones por él presentadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo al Ministerio de Educación, concediéndoseles el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar a las citadas a través del correo electrónico denominado notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

La entidad accionada adujo que mediante Resolución 006377 del 22 de abril de 2020, fue resuelta la solicitud de convalidación del título de Magister Artium y especialista

en Anestesiología y Medicina del Dolor, otorgado el 9 de febrero de 2019, por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, situación que conllevó a la presentación de un recurso de reposición, el cual debe ser remitido a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, para la emisión del concepto de convalidación, el cual se llevará a la sala de Salud y Bienestar del 4 de septiembre de 2020 donde se emitirá el concepto requerido y posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción de presunta vulneración del derecho, estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

Sobre este aspecto se tiene acreditado que el señor Alejandro Jaramillo tiene la legitimación en la causa por activa en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado o está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Así pues, no cabe duda que el Ministerio de Educación es una entidad de naturaleza pública y en virtud de ello tiene la legitimación por pasiva.

En relación con el principio de inmediatez previsto en el artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón es la protección inmediata y urgente del derecho fundamental de petición, lo anterior significa que debido a que el accionante en virtud de la decisión adoptada en la Resolución de Convalidación No. 006377 emitida el 22 de abril del mismo 2020, presentó recurso de Reposición y en Subsidio Apelación ante el Ministerio de Educación Nacional (Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la de la Calidad de la Educación Superior), el cual fue identificado con el radicado No. 2020-ER-113248, el día 26 de mayo del mismo año, y ante la ausencia de respuesta presentó derecho de petición el día 29 de julio de 2020, esto significa que trascurrieron menos de 2 meses para que el demandante acudiera ante el Juez constitucional, término que se ajusta a la oportunidad en la presentación del amparo.

De otro lado establece el artículo tantas veces citado que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, respecto de este presupuesto la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico Colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, careciendo el afectado de otro mecanismo idóneo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental puede acudir directamente a la presente acción.

En idéntico sentido, la sentencia C-951 de 2014, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinario, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregir a través de la acción de tutela, por ello, resulta pertinente este medio de protección para la protección de la ausencia de la respuesta a un recurso interpuesto en la vía gubernativa correspondiendo a la autoridad la obligación de resolver de fondo, claro y congruente lo solicitado.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-304 de 1994 MP Jorge Arango Mejía, se refirió sobre los recursos interpuestos en la vía gubernativa y adujo que el incumplimiento de los términos para resolver los recursos establecidos en el Código

Contencioso Administrativo, flagelan el derecho de petición pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, modificación, revocación de un determinado acto, siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución. Entonces se puede afirmar que los recursos son interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyendo una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida a que este último permite a las personas no solo participar en la gestión que realice la administración sino también controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el objeto de la presente acción de tutela, el cual se ciñe a la protección de los derechos de petición, debido proceso entre otras, dada la inobservancia de los términos administrativos para resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución que negó la convalidación de un título en medicina, encuentra esta autoridad en sede de tutela tal y como lo dispone la Corte Constitucional que a la fecha no se ha resuelto los recursos presentados por el accionante aduciendo la necesidad de soportar la decisión en el concepto de la sala de Salud y Bienestar, situación que a todas luces flagela no solo el derecho de petición como se explicó en la parte motiva de esta providencia sino también el derecho al debido proceso al no poder hacer uso de las acciones previstas por la normatividad vigente, ahora no cabe duda en que ante la información suministrada por el ente accionado en el que indica que es necesario someter la convalidación de un estudio por parte de la Sala de Salud y Bienestar de dicha entidad, el Juzgado tutelara el derecho al debido proceso y petición y como consecuencia ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se reúne dicha comisión, esto es el 4 de septiembre de 2020, deberá resolverse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el accionante el pasado 26 de mayo de 2020 mediante la plataforma de completitud del Ministerio de Educación Nacional (Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la de la Calidad de la Educación Superior), identificado con el radicado No. 2020-ER-113248.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

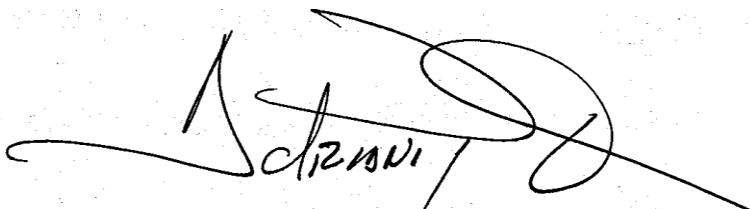
R E S U E L V E:

PRIMERO. - Tutelar el derecho al debido proceso y petición y como consecuencia ordenar al Ministerio de Educación que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se reúne la Sala de Salud y Bienestar de dicha entidad, esto es el día 4 de septiembre de 2020, deberá resolverse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el accionante el pasado 26 de mayo de 2020 mediante la plataforma de completitud del Ministerio de Educación Nacional (Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la de la Calidad de la Educación Superior), identificado con el radicado No. 2020-ER-113248.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. - REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza